República de Colombia

Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca
Despacho 003

Arauca, Arauca tres (03) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Acción: Popular
Radicación: 81001-2333-003-2013-00126-00
Demandante: Mario Alfonso Zapata
Demandado: Municipio de Tame, Caribabare ESP, Corporinoquia, Departamento de Arauca
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

Encontrándose el presente proceso pendiente para celebrar audiencia de pacto de cumplimiento, la cual fue suspendida en una oportunidad mediante auto del 06 de noviembre de 2014, procede el despacho a decidir sobre el incidente de nulidad presentado por el Departamento de Arauca (fl.392-395) y La Nación-Ministerio de Ambiente (fl. 404-407).

VALORACIONES PREVIAS

La apoderada del Departamento de Arauca solicita en su memorial declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, y en consecuencia se realice la notificación personal en la forma como lo dispone el art. 199 del CPACA.

Como fundamentos de su solicitud, expone que el día 22 de octubre de 2014, se le comunica al señor Gobernador del ente Departamental la decisión de comparecer a esta Corporación el 28 de octubre del mismo año a las 9:00 am, con el fin de llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento.

No obstante, revisado el expediente, aduce que no se le practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, explicando que el correo electrónico enviado a su dirección electrónica el 19 de noviembre de 2013, se trataba de una comunicación de notificación por estado y no de una personal, toda vez que no cumple con los requisitos del art. 199 del CPACA, pues el mensaje no identifica que la notificación que se realiza es de la admisión de demanda, ni contiene copia adjunta de la providencia a notificar, ni de aquella.

Por otro lado, el Ministerio de Medio Ambiente solicita también la nulidad del proceso, aun cuando no lo hace expresamente, se infiere a partir de que también sostiene que no se le ha notificado el auto admisorio de la

demanda, por lo que solicita que se realice ésta de conformidad con la Ley 472 de 1998.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en los aspectos no regulados por esta Ley en las acciones populares, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil –Hoy Código General del Proceso- y del Código Contencioso Administrativo –hoy CPACA dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, mientras no sean contrarios a la finalidad y naturaleza de este tipo de acciones.

Bajo esa óptica al ser tramitado este proceso en la Jurisdicción contenciosa administrativa, se aplicaran las disposiciones del CPACA; no obstante como quiera que en este ordenamiento no se regula el tema de los incidentes de nulidad, en virtud de lo dispuesto en el art. 306, se acudirá a las normas del CGP, como integradoras de esta Jurisdicción.

En ese orden de ideas, este último cuerpo normativo, consagra las nulidades en los arts. 132 a 138. El artículo 133 consagra como causales de nulidad, las siguientes:

> **"(...)**
>
> 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
>
> 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
>
> 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
>
> 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
>
> 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
>
> 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
>
> 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
>
> **8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra**

> **persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"**
> (Negrillas fuera de texto)

En cuanto a la oportunidad para solicitar la nulidad, dispone el art. 134 que podrá hacerse en cualquiera de las instancias del proceso antes de que se dicte sentencia o después de ella, si ocurrieron en ésta.

Respecto de quien se encuentra legitimado para alegar la causal de nulidad por falta de notificación, refiere el art. 135 que solamente por la persona afectada; en tanto que quien dio lugar al hecho que la origina, omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo o quien después de ocurrida la causal, haya actuado en el proceso, no podrá alegarla.

También Consagra el Código General del Proceso los casos en que se sanea la nulidad, circunscribiéndolos a:

> "(...) 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
>
> 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
>
> 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
>
> 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (...)"

Finalmente quiere precisar el Despacho que la declaratoria de nulidad por indebida notificación, solo beneficiará a la persona que la haya invocado.

Bajo el anterior marco normativo, procede el Despacho a decidir en el presente caso si hay lugar o no para declarar la nulidad invocada por falta de notificación del auto admisorio de la demanda, invocada por el Departamento de Arauca y el Ministerio de Medio Ambiente.

CASO CONCRETO

Se observa en el *sub lite* que la acción popular objeto de estudio, fue radicada el 28 de octubre de 2013. Correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Circuito de Arauca, en donde se declaró su falta de competencia y la remitió a esta Corporación, siendo asignada a este despacho (fl. 218); mediante auto del 18 de noviembre de ese año, fue admitida contra el Departamento de Arauca, Municipio de Tame, Caribabare ESP y Corporinoquia a quienes se ordenó notificar personalmente conforme a lo señalado en el art. 21 de la Ley 472 de 1998 concordante con el art. 199 del CPACA; así mismo, mediante auto del 19 de diciembre de 2013, el despacho ordenó la vinculación de la Autoridad

Nacional de Licencias Ambientales –ANLA- y su notificación personal de la misma manera que las anteriores (fl. 320-322). Y en cuanto al Ministerio del Medio Ambiente, se ordenó comunicarle de la existencia de la acción popular, en los términos del último inciso del art. 21 de la Ley 472.

Según estas normas, la notificación del auto admisorio en acciones populares de la demanda cuando la persona demandada sea de derecho público deberá realizarse en los términos del CPACA, que para tales efectos prevé el art. 199, el siguiente procedimiento:

> <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.
>
> (...)
>
> **El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.**
>
> Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.
>
> En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.
>
> En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.
>
> La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.(...)" (Negrillas fuera de texto)

Como puede observarse, la notificación del auto admisorio prevista en el CPACA a entidades públicas además de realizarse a través del envió de un mensaje de correo electrónico a sus correspondientes buzones, el

mismo deberá contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, solo de esta forma puede entenderse, una vez se recepcione el acuse de recibo, que la notificación se hizo en legal forma.

Ahora bien, volviendo al caso en concreto, con posterioridad al auto admisorio de la demanda, se observa a fl. 223 que la Secretaría General de esta Corporación envió el 19 de noviembre de 2013, correo electrónico a jurídica@arauca.gov.co; gobernador@arauca.gov.co, entre otros; en dicho mensaje se les informaba textualmente que: "EL DÍA DE HOY 19 DE NOVIEMBRE DE 2013, SE HA PUBLICADO UN ESTADO ELECTRÓNICO, QUE REVISTE INTERES PARA USTED, POR TANTO LO INVITO A REALIZAR SU CONSULTA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL , O SIGUIENDO EL LINK QUE SE ANEXA A CONTINUACIÓN.

"http://www.ramajudicial.gov.co/csj//publicaciones /ce/sección/400/1438/5042/Estados-Electronicos"

Sin embargo, en el anterior mensaje no se relacionaron la providencia que se notifica, v.gr, el auto admisorio de la demanda, y tampoco se adjunta archivo alguno, tal como lo afirma el ente departamental.

En contraste con lo anterior, a fl. 224 se observa que nuevamente se envía el anterior mensaje por correo electrónico a los otros demandados el 21 de noviembre del mismo año, señalando como asunto: "(...) NOTIFICACION DEMANDA Y AUTO ADMISORIO EXPEDIENTE 2013-000126-00 (...)" y adjuntando unos archivos denominados "2013-00126-00.pdf; 2013-00126-00 admite.pdf"; no obstante no se incluyó en él, el correo electrónico del Departamento de Arauca.

Frente al anterior panorama, es claro para el despacho que no se notificó debidamente al Departamento de Arauca de la presente acción popular, esto es, en los términos del art. 199 del CPACA; sino hasta cuando se le comunicó sobre la programación de fecha para celebración de pacto de cumplimiento, momento éste que para el Despacho fue a partir del cual tuvo conocimiento de la demanda en su contra.

En ese contexto, no tuvo el ente territorial codemandado la oportunidad para ejercer su derecho de defensa en la etapa procesal correspondiente en el presente asunto y en virtud a ello, le asiste la razón para que se declare la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda, por haberse configurado la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a uno de los demandados (núm. 8 del art. 133 del CGP), de acuerdo al art. 199 del CPACA.

En lo que respecta a la solicitud de nulidad formulada por el Ministerio de Medio Ambiente, la misma se negará por cuanto no se ordenó su vinculación al proceso como demandado, sino que se le comunicó la presente acción para que interviniera en pro de los derechos colectivos, tal como lo permite el último inciso del art. 21 de la Ley 472 de 1998, cuando hace una distinción respecto de la forma de notificación de los sujetos demandados a la comunicación que deba hacerse a las entidades

administrativas encargadas de proteger el derecho colectivo afectado; diferencia que entiende el despacho surge a partir de la legitimación material que no tienen éstas para comparecer al proceso, en tanto no son participes de los hechos u omisiones constitutivos de la vulneración del derecho colectivo.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que en los términos del art. 111 del CGP, las comunicaciones tienen una connotación diferente a las notificaciones, en el sentido que aquellas –materializadas en despachos u oficios- constituyen la forma en que se entienden los jueces y tribunales entre sí, con las autoridades o particulares, de manera expedita, que no se encuentran condicionadas a predeterminados procedimientos, como ocurre con las notificaciones.

Por otra parte, vislumbra igualmente el despacho que a pesar de que mediante auto se ordenó la vinculación de la ANLA al proceso, hasta la fecha no se ha notificado personalmente a la misma del auto admisorio de la demanda de conformidad con el art. 199 del CPACA y en este momento ha concluido el término de contestación de ésta, sin que la entidad se haya pronunciado al respecto. Aunque por otra parte se observa que si se encuentra notificada de la medida cautelar adoptada mediante auto, frente a la cual se pronunció a fl. 266; sin embargo tal actuación no pueda considerarse medida de saneamiento, como quiera que en todo caso, la entidad no tuvo la oportunidad para ejercer su derecho de defensa contra las pretensiones de la demanda y en ese sentido también habrá que decretar la nulidad del proceso respecto de esta entidad de todo lo actuado a partir del auto que ordenó su vinculación al proceso.

Se advierte que la presente declaratoria de nulidad solo beneficiará al Departamento de Arauca y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) tal como lo permite el art. 135 del CGP, de manera que todas las actuaciones hasta ahora surtidas conservan validez respecto de los demás sujetos procesales. De igual manera, como quiera que dentro del proceso no se advierte que dichas entidades hayan tenido la oportunidad de controvertir las pruebas obrantes en el proceso, se les pondrá en conocimiento las mismas a través de la notificación personal que aquí se ordena por el termino de 5 días, que correrán simultáneamente con el del traslado de la demanda.

En lo que atañe con la medida cautelar decretada en el proceso, conservará validez, al tenor de lo preceptuado en el art. 138 del CGP, que literalmente establece:

> **"Artículo 138. *Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.***

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse."

Finalmente, en lo atinente al memorial allegado por la apoderada de Caribabare ESP y el municipio de Tame, a fl. 415-418, el Despacho en la cual se anexa una certificación del Ministerio del interior *"sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse"* se ordenará incorporarlo al proceso y ponerlo en conocimiento de las partes, para que ejerzan su derecho de contradicción; para tal efecto se les correrá traslado por el termino de 5 días.

Esgrimido todo lo anterior se

DECIDE:

Primero. Decretar la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto admisorio de la demanda para el Departamento de Arauca y a partir del auto que ordenó la vinculación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) al proceso, para esta última. Aclarando que todas las actuaciones surtidas hasta ahora, conservaran validez respecto de los demás sujetos procesales.

Segundo. Ordenar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, del que ordena la vinculación de la ANLA, de la demanda y sus anexos; así como de las contestaciones de demandas, sus anexos y el memorial obrante a fl. 415-418 al Departamento de Arauca y de la ANLA en los términos del art. 199 del CPACA, por remisión del art. 21 de la Ley 472 de 1998.

Tercero. Ordenar que durante el término de traslado de la demanda, correrá simultáneamente los 5 días para que el Departamento de Arauca y la ANLA se pronuncien respecto de las pruebas obrantes en el proceso.

Cuarto. Declarar que la medida cautelar decretada en el proceso sigue conservando validez.

Quinto. Negar la nulidad solicitada por la Nación-Ministerio del Medio Ambiente

03 DIC 2014

Sexto. Incorpórese el memorial allegado por la apoderada de Caribabare ESP y el municipio de Tame a fl. 415-418, y póngasele en conocimiento de las partes por medio de traslado por el término de 5 días para que se pronuncien si a bien lo tienen.

Notifíquese y Cúmplase,

ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
MAGISTRADO